

# ALEGACION EN HECHO, Y DRECHO

# POR

## DON FRANCISCO MANUEL MONTOLIU Y PUIGMARI, DUEñO, Y BARON de las Baronìas de Bonrepòs, y Mirambell.

# CON

## DON JUAN FRANCISCO VILLARASA Y Cabanilles, Conde del Caſſal.

*EN EL PLEYTO*

QUE PENDE, EN GRADO DE APELACION, en eſta Real Audiencia, en que pretende dicho Conde eſtar exempto de pagar à dicho Don Franciſco Manuel 165.lib. annuas, por la penſion de 3300. lib. parte de la dote de Doña Antonia Cabanilles, no pagada.

Impreſſo en Valencia, por Vicente Cabrera, Año 1731.



LOS 7. dias del mes de Deziembre del año 1728. diò peticion Don Juan Francisco Villarasa y Cabanilles, Conde del Cassal, intentando la accion negatoria, y juizio de propiedad, en la Provincia del señor Don Juan Mathias Eguilùz, siendo Alcalde del Crimen de està Real Audiencia, para que se declaràra no competer accion, ni derecho à Don Francisco Manuel de Montoliu, Dueño, y Baron de los Lugares de Bonrepòs, y Mirambell; y à Don Antonio de Montoliu, Conde de Montalegre, su hermano, contra dicho Conde del Cassal, en virtud de las escrituras de Capitulaciones matrimoniales, de dote, y de concordia, otorgadas ante Geronimo Coscollosa Escrivano, en el dia 23. de Febrero del año 1653. y ante Juan Bautista Segarra Escrivano, en el dia 14. de Noviembre del año 1680. para que les deviesse pagar la pension annual de 225. lib. por el capital de 4500. lib. restantes de la dote, que Don Juan Cabanilles, y Doña Maria Cabanilles, su muger, constituyeron por Doña Antonia Cabanilles à Don Gaspar de Montoliu, Dueño, y Baron de los Lugares de Bonrepòs, y Mirambell.

2 Y sin embargo de la contradiccion, y exepciones del expressado Don Francisco Manuel de Montoliu, en orden à 3300. lib. parte de las referidas 4500. lib. de capital; y à 165. lib. de dicha pension annual, à èl pertenecientes, ganò el Conde del Cassal, en la mencionada Provincia, la sentencia siguiente.

3 *Fallo, atentos los autos, que devo declarar, y declaro, no estar obligado el dicho Don Iuan Francisco Villarasa, Conde del Cassal, à pagar dicha pension annual de 165. lib. à dicho Don Francisco Manuel de Montoliu; y ni estar obligado à pagarle dichas 3300. lib. por lo qual devo imponer, y impongo perpetuo silencio à dicho Don Francisco Manuel de Montoliu, para que sobre dichas pension annual, y promission de dote, no pueda pedir, en ningun juizio, cosa alguna al dicho Don Iuan Francisco Villarasa. Y assimesmo devo condenar, y condeno à dicho Don Francisco Manuel de Montoliu, à que restituya à dicho Don Iuan Francisco Villarasa las pensiones, que de este, por motivo de dicha concordia, y promission de dote, huviere percebido. Y por esta, &c.*

4 Apelò dicho Don Francisco Manuel de Montoliu de la referida sentencia; y reiteradas, y esforçadas, en este juizio, su contradiccion, y excepciones; y fundadas otras nuevamente alegadas, con muchos instrumentos, y testigos, pretende, se revoque la expressada sentencia en todo; y qne se declare estarle obligado eficazmente dicho Don Juan Francisco Villarasa y Cabanilles, Conde del Cassal, en el referido capital de 3300. lib. y à su pension annual de 165. lib.

5 Para cuyo efecto resulta probado del pleyto, à todas luzes, que por la citada escritura de Capitulaciones matrimoniales, que està en

el fol. 134. otorgada ante dicho Geronimo Coscollosa, en el dia 23. de Febrero del año 1653. por los referidos consortes Don Juan Cabanilles, y Doña Maria Cabanilles, y por dicho Don Gaspar de Montoliu, Doña Maria Sayol y de Montoliu, viuda, y Doña Luisa Escrivà Zapata y de Montoliu, tambien viuda, madre, y ahuela de èl, en contemplacion del matrimonio, que havia de contraer con dicha Doña Antonia Cabanilles, fue pactado, entre otras cosas, de consejo, y consentimiento de los parientes de entrambas partes, à la sazon presentes: que dichos Don Juan, y Doña Maria Cabanilles huviessen de dar al expressado Don Gaspar de Montoliu, por dote de la referida Doña Antonia, 6000. lib. de moneda Valenciana, qualificandolo en esta forma; 1500. lib. en joyas, y ropas de igual valor; 2500. lib. el dia que dicho Don Juan entraria à posseer la casa del Conde del Cassal Don Christoval Villarasa y Cabanilles, su padre; y 2000. lib. despues de los dias de los referidos Don Juan, y Doña Maria Cabanilles. Todo lo qual loaron, y aprobaron dichas partes contratantes, y prometieron, respectivamente, unas à otras cumplirlo, por ellos, y sus successores, baxo la obligacion de todos sus bienes, y derechos, y de los de dichos successores, havidos, y por haver, por qualquiera causa, y en el tiempo que fuesse, con las clausulas, promessas, y renunsiaciones necessarias para su estabilidad.

6 Que poniendolo en execucion los referidos consortes Don Juan, y Doña Maria Cabanilles en la sitada escritura de dote fol. 153. ante el mesmo Escrivano Coscollosa, en el propio dia 23. de Febrero, constituyeron à Don Gaspar de Montoliu dichas 6000. lib. por dote de Doña Antonia Cabanilles, en la forma, y calidades, que havian convenido en las antecedentes Capitulaciones matrimoniales; y con las mismas promessas respectivas, y mutuas obligaciones de bienes, y derechos, por ellos, y sus successores; y con las demàs clausulas necessarias para su firmeza. Y luego celebraron estos el referido matrimonio, aviendo recibido solamente dicho Don Gaspar las 1500. lib. constituìdas en joyas, y ropas.

7 Que en esse tiempo no tenia dicha Doña Antonia de que dotarse, como se infiere de las deposiciones de Don Manuel Jordan, Manuel Villar, y Luis Barrera, Escrivanos; de Fr Joseph Sires, Presbitero; de Don Pedro Gonzalo; y del Dotor Don Juan Bautista de la Revilla, Abogado, sobre la quinta pregunta del interrogatorio del fol. 410. Ni sus padres Don Juan, y Doña Maria Cabanilles tenian, ni han tenido, despues, bienes libres, que obligar, y de que pagar las referidas 4500. lib. restantes de dicha dote; pues los que posseyò aquel, fueron vinculados, segun lo han testificado dichos seis testigos, sobre la sexta pregunta del sitado interrogatorio; y el actual Conde del Cassal ha declarado tambien, en el fol. 62. (haziendo relacion à D. Antonio Thomàs, su padre, à D. Joseph Thomàs, su abuelo,

y à dichos Don Juan, y Doña Maria Cabanilles, sus visahuelos, todos Condes del Cassal, individuados en la pregunta 7. de la peticion fol. 59.) que no sabe, si sus ascendientes tuvieron, ni posseyeron bienes libres.

8 Que en la casa del padre de dicho Don Juan Cabanilles, que era el expressado Don Christoval Villarasa y Cabanilles, Conde del Cassal, recaìan, entonces, dos mayorazgos; el uno fundado por Don Geronimo Villarasa y Cabanilles, llamado el Antiguo, tercero ahuelo paterno de dicho Conde Don Christoval, quarto de Don Juan, y quinto de la expressada Doña Antonia, en su testamento, ante Luis Valeriola, y Dionisio Geronimo Climent, à los 11. dias del mes de Julio del año 1549. que publicaron entrambos Escrivanos, en el dia 9. de Julio de 1550. y el otro fundado por Don Gaspar Juan Casanova, tercero ahuelo materno de dicha Doña Antonia, en su testamento, ante Francisco Prancudo, à los 3. dias del mes de Junio del año 1606. que publicò el mismo Escrivano, en el dia 8. del propio mes: los quales eran muy opulentos; pues el de Don Geronimo Villarasa y Cabanilles contenìa, entre otros bienes de mucho valor, la Casa solar, dõde vive el actual Conde, la Villa de Alginet, y Lugar de Benisanò, con sus respectivos terminos, jurisdicciones, y rentas, el huerto grande, que llaman de Troya, y otro pequeño, contiguo à èl (que son los mismos bienes, que ha manifestado dicho Conde, en el arancel del fol. 74. y reconocido en su declaraciõ judicial del fol. 131. B. y el mayorazgo de D. Gaspar Juan Casanova, incluìa diferentes casas, grande numero de tierras, 46048. lib. 10. suel. en capitales de censos, con redito annual de mas de 1500. lib. de moneda Valenciana, sin cõtar el dinero efectivo, y derechos de recobrar, que en todo exedia de 60000. lib. segun el cõtexto del inventario del fol. 219. que autorizò dicho Escrivano Prancudo, en los dias 10. y 12. del mes de Junio del año 1606. Y el inmediato successor de entrambos mayorazgos era dicho Don Juan Cabanilles, por hijo primogenito del expressado Don Christoval Villarasa y Cabanilles, Conde del Cassal.

9 Que la referida dote de Doña Antonia Cabanilles, en cantidad de dichas 6000. lib. fue reguladissima, por diferentes motivos, entre ellos: atendido, que en la presente Ciudad, y Reyno, era regular, y frequente, antes de la abolucion de sus Fueros, que casando hija de Conde, Marques, ù de otra persona ilustre, se le davan, y tassavan por dote, de 8000. lib. à 10000. lib. aunque fuesse de bienes vinculados, en defecto de libres: atendido assi mesmo, q̃ dicha Doña Antonia era nieta del expressado D. Christoval Villarasa y Cabanilles, Cõde entonces del Cassal, y hija mayor del referido D. Juan Cabanilles, hijo primogenito, è inmediato successor en los mencionados mayorazgos, que aquel posseìa, y descendiente legitima de dichos Vinculadores: y assimesmo, el esplendor, y nobleza en entrambas Familias; el modo con que se havia constituìdo dicha dote, quali-

lificandose las referidas 6000. lib. la opulencia de entrambos mayorazgos; y los exemplares de otras dotes, constituìdas à hijas de la propia Casa, como lo deponen, à mas de los referidos seis testigos, el Pavordre, y Canonigo Dr. D Joseph Manuel Sanchiz, y D. Thomas Soler, en la 3. y 4. pregunta de dicho interrogatorio, y en la 2. de la addicion de èl, fol. 414.

10 Que despues de algunos años de otorgadas las referidas escrituras de capitulaciones matrimoniales, y de bodas, quedò verificado el caso, con que fueron prometidas à dicha Doña Antonia las 2500. lib. parte de su dote, por la muerte del expressado Don Christoval Villarasa y Cabanilles, Conde del Cassal, y por la succesion de dicho Don Juan, su hijo primogenito, en la referida Casa, Condado, y mayorazgos de dicho su padre: y poco tiempo despues se cumpliò el otro caso, con que le fueron ofrecidas las 2000. lib. restantes, por la muerte del expressado Conde Don Juan, y de la Condesa Doña Maria Cabanilles, su muger.

11 Que consequentemente sucediò à este su hijo Don Joseph Thomas, hermano de la referida Doña Antonia, en la misma Casa, Condado, y mayorazgos, que posseìa dicho Conde Don Juan, su padre: en los quales, passados muchos años, sucediò, por muerte del referido Conde Don Joseph Thomas, su hijo Don Antonio Thomas: y ultimamente, por muerte de èste, ha sucedido dicho Don Juan Francisco Villarasa y Cabanilles, actual Conde del Cassal, su hijo: quien posseìa al tiempo de suscitar èste pleyto, y possee la referida Casa, Condado, y Mayorazgos de Villarasa, y de Casanova, que tuvieron dichos Don Antonio Thomas, Don Joseph Thomas, Don Juan, y D. Christoval Villarasa y Cabanilles, Condes del Cassal, su padre, ahuelo, segundo, y tercero ahuelos, como parece, y se justifica en muchas partes del presente pleyto, y es notorio.

12 Que à mas, del titulo de successores, concurriò en estos el de herederos; pues el Conde Don Juan instituyò heredero al Conde Don Joseph Thomas, segun se enuncia en la concordia del año 1680. y lo confiessa el actual Conde, por fundamento de su pretension: dicho Conde Don Joseph Thomas dexò heredero universal al Conde Don Antonio Thomas, en el testamento, que hizo ante Carlos Borja, Escrivano, à los 3. dias de Marzo del año 1705. como consta en el fol. 314. y dicho Conde D. Antonio Thomas nõbrò heredera universal à Doña Mariana Belvis, su muger, y en segundo lugar, al actual Conde Don Juan Francisco, en el testamento cerrado, que entregò à Fulgencio Artich, Escrivano, en el dia 27. de Enero del año 1708. publicado despues à los 15. dias del mes de Setiembre de 1710. y haviendo renunciado dicha Doña Mariana Belvis, segun todo se halla justificado desde el fol. 316. B. le heredò el expressado Conde, su hijo.

13 Que considerando el Conde Don Joseph Thomas la valididad

del

del credito de las 4500. lib. restantes à pagar, por la dote de Doña Antonia, su hermana, y la precision de haverlo de cumplir, por la existencia de los dos casos, con que le havian sido prometidas, le hizo arrendamiento de la referida Casa solar del mayorazgo de Villarasa, ante Boluciano Ram, Escrivano, en el dia 29. de Abril del año 1670. para que interim se utilizàra de los arquileres, à cuenta, y parte de pago de la renta annual de dicho dotal credito. Y despues, haviendose arrendado por el Procurador del referido Conde à Don Dionisio Carròs la misma Casa, fue causa este hecho de que las partes litigassen; aunque la justicia siempre se declarò, por dos sentencias, à favor de dicha Doña Antonia. Y finalizandose el litigio, por la escritura de concordia del fol. 329. que autorizò Carlos Borja, Escrivano, en el dia 24. de Julio del año 1672. fue transigido, huviesse de cobrar dicha Doña Antonia, solamente, 165. lib. cada año, de las 225. lib. que importava la renta de las referidas 4500. lib. y que reservandose las partes contratantes la facultad de apartarse, quando se restituyere à esta Ciudad dicho Conde Don Joseph Thomàs, no pudiera, interim, pedir la expressada Doña Antonia al mencionado procurador de dicho Conde, su hermano, lo que estuviesse adeudado, desde el dia de la muerte de los referidos Condes Don Juan, y Doña Maria Cabanilles; quedandole, empero, salvo su derecho para entonces.

14 Que restituìdo dicho Conde Don Joseph Thomàs, de la Ciudad de Napoles à esta Ciudad, pidiò Doña Antonia le pagasse dicho credito dotal; y escusandose hazerlo, aunque precissado à esta devida, y legal satisfacion, suscitò aquella, contra dicho su hermano, diferentes pleytos, por las referidas 4500. lib. de capital, y por lo devengado de sus pensiones, hasta embargarle las rentas. Los quales fueron integramente extinguidos por la escritura de concordia, del fol. 174. citada en el principio de esta relacion, que otorgaron ante Juan Bautista Segarra, Escrivano, à los 14. de Noviembre del año 1680. el expressado Conde del Cassal Don Joseph Thomàs, dicha Doña Antonia Cabanilles y de Montoliu, y Doña Ana Margarita Puigmarì, Faxardo, y de Montoliu, madre, y ahuela, Tutoras, y Curadoras del referido Don Francisco Manuel de Montoliu, hijo, y heredero de Don Pedro Gaspar de Montoliu, y èste hijo, y heredero de dicho Don Gaspar de Montoliu, conforme los testamentos de las foj. 464. y 472. autorizados, respectivamente, por dichos Boluciano Ram, y Juan Bautista Segarra, Escrivanos, à los 10. de Setiembre de 1665. y 18. de Abril de 1679. en la qual, estando las partes enteradas de el modo de la constitucion dotal de dicha Doña Antonia, y de la obligacion precissa, de haversele de pagar las referidas 4500. lib. por estar cûplidos los dos casos, con que le fueron estipuladas, y ofrecidas, en dichas escrituras de capitulaciones matrimoniales, y de dote, quedò establecido,

re-

renunciados todos los mencionados pleytos, que dicho Conde del Cassal Don Joseph Thomàs deviesse pagar, annualmente, à la referida Doña Antonia 235. lib. por renta del expressado capital de 4500. lib. restantes à pagarse por su dote, empezandose à contar, desde el dia 14. de Noviembre del propio año 1680. y que para su puntual execucion, y de lo demàs convenido entre dichas partes, obligavan mutuamente, por sì, y sus successores, todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver.

15 Que advirtiendose, despues, en la referida escritura de concordia, la equivocacion del Escrivano al tiempo de extenderla, en orden à la expressada pension, pues siendo solamente 225. lib. correspondientes al referido capital de 4500. lib. se hallavan 235. lib. corrigò dicho Conde Don Joseph Thomàs este excesso de 10. lib. en la escritura del fol. 321. ante dicho Juan Bautista Segarra, en el dia 6. de Junio del año 1687. à que adhiriò consequente dicha Doña Antonia, en la escritura del fol. 326. ante el propio Escrivano, en el mismo dia 6. de Junio de 1687.

16 Y finalmente resulta, que compelidos de la Ley, dicho Conde Don Joseph Tomàs, y todos sus successores, han observado siempre, como à legitima, è inviolable esta ultima concordia, pagando, sin intermission, protesta, ni reclamacion alguna, las referidas 225. lib. en el dilatadisimo tiempo de 48. años, y 23. dias, que han passado, desde el de su otorgamiento (que fue en 14. de Noviembre de 1680.) hasta el dia 7. de Deziembre de 1728. en que el actual Conde la contradixo, con la accion negatoria.

17 Pues en la misma escritura de concordia; y en virtud de ella, en la del fol. 321. que passò ante el expressado Segarra, à los 6. de Junio del año 1687. consignò dicho Conde Don Joseph Tomàs renta liquida, y efectiva para la cobrança puntual de las referidas 225. lib. en la escritura del fol. 326. otorgada consequentemente à las dos antecedentes, por dicha Doña Antonia, ante el mismo Escrivano Segarra, en el propio dia 6. de Junio 1687. confessò à favor del referido Conde Don Joseph Thomàs, y de los suyos, haver cobrado 50. lib. à cumplimiento de todas las pagas de dicha renta, hasta entonces devengadas: en la carta de pago del fol. 328. que autorizò Carlos Borja, en el dia 26. de Setiembre del año 1695. hizo lo mismo, por mucha mayor cantidad, à cumplimiento de lo adeudado de dicha renta hasta esse dia: y por las cartas de pago de los fol. 174. 176. 177. y 178. que recibieron Thomàs Miñana, Carlos Borja, y Vicente Gaspar de Salafranca, à los 16. de Deziembre del año 1700. en 26. de Junio de 1702. à los 4. de Enero de 1703. y en 21. de Setiembre de 1704. cobrò otras cantidades, por la propia causa.

18 Lo mismo sucediò en Don Antonio Thomàs, hijo, y successor de dicho Conde Don Joseph Thomàs; y con el Real Fisco, en el tiempo

que

que estuvieron confiscados los bienes, por ocasion de la ultima guerra, al referido Conde del Cassal, Don Antonio Thomàs: porque en cumplimiento del auto difinitivo, pronunciado en el pleyto de acreedores de los mencionados bienes, en el dia 30. de Octubre del año 1708. confirmado con sentencias de 9. de Enero de 1709. y de 6. de Abril de 1712. en que fue declarado, con plenissimo conocimiento de causa, haverse de pagar, de dichos bienes, à Doña Antonia lo adeudado, por razon de su referido credito, cobrò en carta de pago del dia 15. de Febrero del año 1719. authorizada por Francisco Antonio Gallego, Escrivano, 225. lib. que constava deversele de todo el año 1718. por ratèo de la contaduria de bienes confiscados: y despues cobrò su Albacea, en carta de pago, recibida ante el mismo Escrivano, à 30. de Agosto del año 1720. 219. lib. 16. suel. 4. din. devengadas de dicha renta, desde el dia primero de Enero de 1719. hasta el dia de su muerte, que fue en 22. de Deziembre del propio año: y successivamente, hecha oposicion crediticia por el expressado Don Francisco Manuel de Montoliu, en dicho pleyto de acreedores, por 3300. lib. de las referidas 4500. lib. de capital, y por 165. lib. de las 225. lib. de renta, que le pertenecian, por haverle mejorado integramente la expressada Doña Antonia, su ahuela, en el tercio, y quinto, è instituìdo heredero universal con Don Antonio de Montoliu, Conde de Montalegre, en su testamento, que passò ante Joseph Royo, Escrivano, en el dia 15. de Deziembre de 1719. continuò en cobrar las referidas 165. lib. otorgando las cartas de pago correspondientes, por auto difinitivo del dia 15. de Marzo de 1723. en que fue declarado por el señor Don Joseph Alzedo y Campuzano, Oidor mas antiguo, que fue de esta Real Audiencia, y Juez de bienes confiscados, ser dotal dicho credito, y valida la oposicion en las 3300. lib. de capital, y en las 165. de renta, segun todo se justifica, por menor, en los testimonios del fol. 180. y 182.

19 Y lo propio ha executado el actual Conde del Cassal, hijo, y sucessor de dicho Conde Don Antonio Thomàs, antes que intentàra este juizio, desde el año 1725. que fue puesto en la possession de la Casa, Còdado, y bienes de los mayorazgos, confiscados al expressado Conde, su padre, en consequencia de la paz concluìda en Viena, pagando sin repugnancia, protesta, ni con apremio las 165. lib. de renta, à dicho Don Francisco Manuel de Montoliu, en esta forma: 248. lib. 19. suel. con carta de pago, que authorizò Francisco Futiò, Escrivano, en el dia 17. de Octubre de 1727. por la prorata de los meses de Noviembre, y Deziembre de dicho año 1725. y por el de 1726. y parte del de 1727. y 108. lib. 10. suel. con la carta de pago del fol. 63. ante dicho Futiò; en el dia 8. de Marzo de 1728. à cumplimiento del expressado año 1727.

20 Y aunque el hecho probado en el pleyto, como queda referido,

 dà

dà el mejor modo de abogar, y vencer, è induce favorable la decisſion, en las excepciones, que ſufragan à Don Franciſco Manuel de Montoliu, contra la accion negatoria del Conde del Caſſal; empero, para que con mas facilidad ſe conozca el derecho, que de èl reſulta, ſe dividirà eſte eſcrito en dos puntos.

21 En el primero ſe demoſtrarà, que Don Juan Franciſco Villaraſa y Cabanilles, actual Conde del Caſſal, eſtà obligado eficazmente à Don Franciſco Manuel de Montoliu, en el referido capital de 3300. lib. y à ſu penſion annual de 165. lib.

22 Y en el ſegundo, que los fundamentos, con que pretende el Conde elidirlo, y juſtificar la accion negatoria, ſon invalidos, è inſubſiſtentes.

## PUNTO PRIMERO.

*DOS TITVLOS EFICACISSIMOS HAN CONSTITVIDO OBLIgado à Don Juan Franciſco Villaraſa y Cabanilles, Conde del Caſſal, en dicho capital de 3300. lib. parte de las 4500. lib. reſtantes à pagar, de la dote de Doña Antonia Cabanilles; y en la correſpondiente penſion annual de 165. lib. interim no ſe efectua el pago de aquel, perteneciente à Don Franciſco Manuel de Montoliu: el uno de heredero univerſal: y el otro de ſucceſſor, y poſſeedor de los mayorazgos de Villaraſa, y de Caſanova.*

23 RESpeto al primer titulo: porque ſiendo el Conde Don Juan el conſtituyente de la dote de Doña Antonia Cabanilles, ſu hija, en las eſcrituras, que paſſaron ante Geronimo Coſcolloſa, Eſcrivano, en el dia 23. de Febrero del año 1653. y ſiendo aſsimeſmo el Conde Don Joſeph Thomàs el contrayente de la tranſaccion individuada en la eſcritura, que authorizò Joan Bautiſta Segarra, Eſcrivano, à los 14. dias de Noviembre del año 1680. donde prometiò pagar de penſion 225. lib. interim no fueren ſatisfechas las 4500. lib. que ſe reſtavan deviendo de dicha dote, entrambos ſe obligaron: el Conde Don Juan, à la dote que conſtituyò à Doña Antonia; à mas de eſtar obligado, como à padre, à dotarla: y el Conde Don Joſeph Thomàs à las 4500. lib. de capital; y à las 225. lib. de penſion annual. Y como quiera, que el Conde Don Juan dexò heredero al Conde Don Joſeph Thomàs, èſte al Conde Don Antonio Thomàs, y èſte al Conde Don Juan Franciſco, ſegun ſe ha manifeſtado en el hecho: es evidente, que dicho Conde Don Juan Franciſco, como à heredero, por medio del Conde Don Antonio Thomàs, ſu padre, de los Condes Don Joſeph Thomàs, y Don Juan, ſu ahuelo, y biſahuelo, que ſe obligaron en el contrato dotal, y en la concordia, eſtà obligado eficazmente, por la accion perſonal, al cumplimiento de uno, y otro contrato, y de las referidas cantidades.

24 Pues es de regla, que el heredero està obligado, en los casos no exceptuados, à lo mesmo que el difunto; sinque su persona inmute la condicion de la obligacion, *l.* 1. *& per tot. tit. C. de hæred. actio. l. Ratio juris*, 2. *C. de hæred. vel action. vend. l.* 1. *C. si cert. petat. l. Si in rem*, 24. *ff. de rei vindic. l. Si hominem*, 7. *§. datur*, 1. *ff. de posit. l. Postulante*, 44. *ff. ad S. C. Trebel. l. Bona*, 3. *ff. de bonor. posses. l. Ex depositi*, 12. *l. Ex contractibus*, 49. *ff. de obligat. & action. l. Stipulationum*, 2. *§. ex his*, 2. *cum seqq. ff. de verb. oblig.* Cujacio, *in Cod. ad tit. de hæred. action.* ubi Barbosa, *& in comment. ad tit. de oblig. & action. in dict. ll.* 12. *&* 49. *& ad tit. de verb. obligat. in dict. l.* 2. *§.* 2. *cum seqq.* Donelo, *lib.* 7. *&* 15. *comment. cap.* 11. *&* 15. el señor Salgado, *in decis.* 33. *Rotæ num.* 2. *& decis.* 73. *ex num.* 15. el señor Martinez Galindo, *in tract. de hæred. delat. §.* 8. *propos.* 7. *&* 8. *& in tract. de adquir. vel omitt. hæred. §.* 7. *propos.* 1. *&* 2. Gomez, *tom.* 1. *variar. cap.* 12. *num.* 17. *& tom.* 2. *cap.* 11. *num.* 12. Ayllon, ibidem, *n.* 19. *&* 13. con otros muchissimos, que citan estos, Castejon, *verb. Hæres num.* 25. *& seqq.* y Sabelli *eodem verb. Hæres, num.* 1. *&* 22. Y lo es tambien en el heredero del primer heredero, y successivamente en los demàs; por suceder todos al difunto principal, como dixo Paulo, *in l. Filium familias*, 7. *§.* 2. *ff. de adquir. vel omitt. hæred. In omni successione, qui ei hæres extitit, qui Titio hæres fuit, Titio quoque hæres videtur esse, nec potest Titij omittere hæreditatem.* Modestino, *in l.* 194 *de divers. regul. jur. Qui per successionem, quamvis longissimam, defuncto hæredes extiterunt, non minus hæredes intelliguntur, quam qui principaliter hæredes existunt.* Y lo siguen comunmente los DD. como consta por los que vàn citados.

25 Viendose convencido el Conde por este medio, se acoge à dos excepciones: la una, que dicho Conde Don Antonio Thomàs, su padre, havria instituìdo heredera universal, à la Condesa Doña Mariana Belvis, su madre; y substituìdo à èl, en caso de premorir aquella à dicho su marido: y que haviendo muerto èste primero que la heredera, no se havria cumplido el caso de dicha substitucion, y consequentemente no serìa heredero del expressado su padre.

26 Pero à esto se responde con facilidad: porque aunque dicha heredera Doña Mariana Belvis sobreviviò al referido Testador, su marido, y murio repudiada la herencia, se hizo lugar à la expressada substitucion en dicho Conde Don Juan Francisco; pues fue vulgar la substitucion de èste; y concebida en el caso de premorir dicha heredera, sin palabras restrictivas, comprehendiò el de su sobrevivencia: mayormente siendo los dos casos semejantes, y el tiempo de ellos puesto por necessidad causativa, y no voluntaria; y el substituto, hijo del Testador, que le havia de suceder ab intestato, como terminantissimamente lo han expuesto, Menoch. *lib.* 4. *præsump.* 65. Surdo, *decis.* 37. *&* 228. *per tot.* Castillo, *lib.* 4. *controvers.*

*cap. 15. à num. 69.* Carlevalio,*tom. 3. disput. 5. tit. 2. ex num. 29.* y Fusario,*de substit. quæst. 31. 32. & 33. etiam per tot.* probando con muchas leyes, exemplares, y DD. la interpretacion, y extension de persona à persona, de caso à caso, y de tiempo à tiempo en la substitucion vulgar.

27 Lo mismo asienten el señor Martinez Galindo,*in tract. de substit. vulg. §. 5. propos. 8. & 9.* y Gomez,*variar. tom. 1. cap. 3. num. 10.* y mas especifico à nuestro intento, *eodem cap. in not. 1.* con estas palabras: *Ex quibus infero aliqua notanda, & quotidiana. Primum est, quod si Testator non habens filios, vel descendentes, instituat fratrem, vel alium consanguineum, vel extraneum hæredem universalem, & si contingat præmori, vivo Testatore, substituit sibi alium: si descesit prius Testator, & supervixit hæres institutus, qui descesit, hæreditate non adita, substitutus admittitur, & excluditur successor ab intestato ipsius Testatoris: quia substitutio vulgaris, concepta in unum casum, comprehendit alium sibi similem.*

28 Y se confirma tambien con el argumento, que se induce de la ley Gallus, 29. §. *Et quid, 5. ff. de liber. & posthum.* donde propone, y resuelve el J. C. Scevola, que si el hijo fuera instituìdo heredero, y en caso de morir, substituìdo el nieto; y dexàra de suceder, por otra causa, que la de la muerte, heredaria el nieto en virtud de su substitucion, no obstante de haverse expressado solo el caso de la muerte; por deverse admitir, à semejança de èste, los demàs: *Vt ad similitudinem mortis, cæteri casus admittendi sunt*: luego de la propia forma, haviendo sido instituìda heredera Doña Mariana Belvis, por el Conde Don Antonio Thomàs, su marido; y en caso de morir, substituìdo dicho Don Juan Francisco, ha heredado èste al expressado su padre, en fuerça de su substitucion; sin embargo de haverle dexado de suceder la heredera, por otro caso, que el expressado de la muerte, qual fue el de la repudiacion.

29 Ni es singular la decision de Scevola; pues la califican los text. *in l. Mulier, 22. ff. ad S. C. Trebel. l. Si ita, 15. ff. quando dies, leg. ced. l. 1. §. filium, 8. ff. de bonor. posses. contra Tabul. leg. Si mater, 3. C. de instit. & substit. & l. fin. C. de posthum. hæred. instit.* como lo expone Pichardo en su letura, à este celebre texto. De modo, que con la autoridad, y juizio relevantissimo de estos Authores, queda destruìda integramente dicha excepcion, y mas claro el derecho de Don Francisco Manuel.

30 La otra excepcion, de que se vale el Conde, es, que aunque por la sobrevivencia, y repudiacion de Doña Mariana Belvis, se huviesse hecho lugar à su substitucion, no se havria inmiscuìdo en la herencia de dicho Conde Don Antonio Thomàs, su padre, ni en otra forma la tendria admitida.

31 Empero esto no subsiste. Lo uno: porque aunque vulgarmente se piensa, que instituìdo el hijo, no de otra modo es heredero del padre, des-
pues

pues de introducido el beneficio de la abstencion, que si se huviesse inmiscuìdo en su herencia, es equivocacion manifiesta; pues el hijo al instante es heredero por ministerio de la ley, sin que la facultad de poderse abstener lo embaraze, como dixo Ulpiano *in l. 1. §. 7. ff. si quis omis. caus. testam. Qui sunt in potestate, statim hæredes sunt ex testamento: nec quod se abstinere possunt, quidquam facit.* De calidad, que interim no se abstiene, puede ser convenido efectivamente, aunque no se prueve la inmiscuicion, segun sentencia de Fabro, *de errorib. prag. decad. 31. error. 10.* y de Arias de Mesa, *lib. 3. variar. resol. cap. 1. per tot.* en donde diestra, y diligentemente lo defiende con diferentes fundamentos, y Doctores, y satisface las objecciones, y afirma haverse asi juzgado; y Sabelli, verb. *Filiatio, n. 28. vers. Non dessunt,* sigue la mesma sentencia, y assegura haverlo visto observar muchas vezes.

32 Ni à ello pudo obstar, que al tiempo de la muerte de dicho Conde Don Antonio Thomàs, ni quando se hizo lugar à la substitucion del expressado Conde Don Juan Francisco, no se hallaria èste constituìdo en la patria potestad, por haverla perdido aquel, en virtud de la ultima guerra del presente Reyno; y que faltandole, por esta causa, los requisitos de heredero suyo, y necessario, no havrian podido suceder en èl los expressados efectos.

33 Porque como quiera, que por bien de la paz, que extinguiò dicha guerra, fue establecido indulto, y restitucion general, en el año 1725. comprehendiò à dicho Conde Don Antonio Thomàs, aunque años antes havia muerto, retrofingiendole à tiẽpo habil, en que no havia perdido los bienes, ni con los demàs derechos el de la potestad patria del referido Don Juan Francisco, su hijo, Mastrill. *de indult. cap. 3. n. 8.* Bajardo, ad Clarum, *§. fin. quæst. 9. n. 96.* y Portugal, *de donat. Reg. lib. 2. cap. 29. n. 87.* Fuera de que en nuestros tiempos no se considera tan escrupulosa la suidad, como los Romanos la contemplaron.

34 Y lo otro: porque la admision de herencia se justifica por la inmiscuicion, ò por la adicion de ella; y estas dos se coligen, ò de las palabras, ò de los hechos del heredero, aunque es igual en ambos modos el efecto: y baxo este indubitado supuesto es claro, que el Conde Don Juan Francisco, heredero escrito en el testamento del Conde, su padre, tiene admitida la herencia de èl, y lo ha manifestado con diferentes hechos.

35 Pues exponiendose en la escritura, que se halla en el referido pleyto à foj. 477. otorgada por Vicente, y Domingo Bru, ante Diego Maravall, Escrivano, en el dia 14. de Agosto del año 1726. presente, y acceptante, por dicho Conde Don Juan Francisco, el Licenciado Joseph Torres, Sacerdote, su Procurador, y antes Curador dativo, los titulos verdaderos, con que le havia pertenecido un censo de 657. lib. 15. suel. de capital, con pension de 657. suel. 9. (que desde entonces està cobrando) para



que

que dichos otorgantes pudieran legitimamente reconocerle à su favor, se dixo assi: *Despues dicho Don Thomàs Joseph, por su ultimo testamento, baxo cuya disposicion falleciò, que passò ante Carlos Borja, Escrivano, en el dia 3. de Marzo de 1705. instituyò por su universal heredero, al Egregio Don Antonio Thomàs Villarasa, y Cabanilles, Conde del Casal, su hijo, de quien es heredero forçoso, y successor en sus bienes, è igualmente en los de dicho vinculo, y mayorazgo el referido Don Juan Francisco Villarasa y Cabanilles, su hijo, y nieto de aquel.* Sin manifestarse à dichos Vicente, y Domingo Bru, para la nueva obligacion, y reconocimiento que havian de otorgar, otros titulos, y transitos activos, à favor del Conde Don Juan Francisco, que los hereditarios, desde el Conde Don Joseph Thomàs, su ahuelo, que fue el primer dueño del referido censo; y con ellos haverse dado por constante en el dicho Conde Don Juan Francisco la representacion efectiva de heredero del Conde, su padre, à diferencia, y distincion de la de successor de los bienes vinculados, segun las palabras: *Al Egregio Don Antonio Thomàs Villarrasa y Cabanilles, de quien es heredero forçoso, y successor de sus bienes, è igualmente en los de dicho vinculo, y mayorazgo el referido Don Juan Francisco Villarrasa y Cabanilles, su hijo.* Argumento convincente, de que dichos titulos hereditarios, y no otros, eran los transitos activos, conque havia pertenecido al referido Conde Don Juan Francisco dicho censo, y el derecho de las pensiones devengadas. De forma, que siendo la citada escritura de este dicho reconocimiento prueva probada, y verdad notoria, que haze quanto expressa de fee indubitada, Rota, *decis. 161. part. 4. recent. & decis. 208. part. 13. recent.* Mascard. *de probation. vol. 2. consil. 906. per tot.* Menochio, *de arbitr. cas. 526. n. 42. & 43.* Osasco, *decis. 72. n. 4.* y Graciano, *discept. forens. cap. 796. num. 1. & cap. 952. n. 13.* se deve estar à ella, y creerse por cierto, que dicho Conde Don Juan Francisco tiene admitida la herencia del Conde Don Antonio Thomàs, su padre: mayormente sufragando à dicha escritura la presumpcion de derecho, de que todas sus palabras, tales quales aparecen en su facie, y figura, no son simuladas, sino verdaderas, especialmente aquellas: *De quien es heredero forçoso, y successor en sus bienes,* ni puestas por el Escrivano de su motivo, Mascardo, *de probation. vol. 1. conclus. 49. n. 4.* sino de voluntad de las mismas partes, Mascardo, *eadem conclus. 49. n. 4.* Altogrado, *consil. 90. n. 22. & seqq.* y Paz Jordan, *vol. 3. lib. 14. tit. 20. n. 261. & seqq.*

36 Demuestrase mas este argumento con las siguientes reflexiones. La primera: porque verdadera, y verosimilmente es de creer, haverse notado por la parte del Conde Don Juan Francisco, y puesto de su orden todas las referidas palabras, ibi: *Despues dicho Don Thomàs, &c.* pues solo à èl, como à unico interessado, y no à los deudores, Vicente, y Domingo Bru, importava se individuàran los derechos activos, y passivos del censo, en la propria escritura de su nuevo reconocimiento, à fin de tener noticia cier-

ta, clara, authentica, y perpetua de ellos, para poderles probar facilmente en qualquier contingencia. Y la segunda: porque en virtud de haver consentido el Licenciado Joseph Torres, con la expressada insercion de palabras, en que dichos deudores censalistas admitiessen, reconocieran, y se obligassen al Conde Don Juan Francisco, como à heredero del Conde D. Antonio Thomàs, su padre, es claro, que aquel no se havia abstenido de la herencia de èste, ni la havia repudiado, y que antes bien era su heredero efectivo. Y con superior razon haviendo otorgado dicho Licenciado Joseph Torres à los referidos deudores censalistas la carta de pago del fol. 481. ante el proprio Escrivano Diego Maravall, confessando, en nombre del expressado Conde Don Juan Francisco, su principal, haver cobrado de ellos 32. lib. 17. suel. 9. por razon de las pensiones devengadas del referido censo, desde el dia primero de Noviembre del año 1725. y estar integramente satisfecho de todas las antecedentes: porque nadie mejor que èl podia, y devia saber, con verdad sincera, si havia, ò no, pertenecido al Conde Don Juan Francisco dicho censo, y el derecho para exigir, y cobrar las pensiones devengadas, como à heredero del Conde Don Antonio Thomàs, pues havia sido su Curador, y entonces era su Procurador general, con el cargo, cuidado, y manejo, en uno, y otro tiempo, de todos los negocios, y administracion de sus bienes, rentas, y efectos: y no es de presumir, que si por otra causa, que la de heredero del Conde Don Antonio Thomàs, huviera el Conde Don Juan Francisco adquirido el censo, y el derecho à sus pensiones, no huviera consentido dicho Licenciado Joseph Torres se pusiera lo contrario, en ambas escrituras; assi porque repugnava à su estado de Sacerdote, y entereza de trato la dolosa, y fraudulenta maquinacion de engañar, con apariencias de verdad, à dichos deudores censalistas, que con la buena fee, de que el referido censo, y derecho de sus pensiones corridas, pertenecian al Conde Don Juan Francisco, por los titulos hereditarios, que se les havia manifestado, condescendieron hazer à su favor la nueva obligacion, y reconocimiento de dicho censo, y en pagarle la cantidad, que estavan deviendo de las pensiones, y que se les otorgàra dicha carta de pago difinitiva; como por no perjudicar al Conde Don Juan Francisco con el titulo de heredero del Conde, su padre, en las deudas, à que estava èste obligado.

37 Finalmente, à los hechos, que dexo expuestos, se llegan otros, que pruevan, y evidencian tambien, tener admitida dicho Conde Don Juan Francisco la herencia del expressado Conde Don Antonio Thomàs: porque el Conde Don Joseph Thomàs, padre de èste, y ahuelo de aquel, tuvo propias, y posseyò, con otros bienes libres, hasta que muriò, quarenta y siete fanegadas de tierra huerta moreral, pues siendo tierra inculta, y perdida, la hizo cultivar, y plantar de su propio dinero; y despues que fue tier-

ra de valor, cargò en ellas, hypotecandolas eſpecialmente à favor de la Igleſia Parroquial de la Villa de Alginet, dos cenſos de 156. lib. 5. ſuel. con penſion de 7. lib. 16. ſuel. 3. como conſta por las dos eſcrituras, que eſtàn en dicho pleyto à foj. 483. y 488. authorizadas, la una, por Marcelino Santamans, Eſcrivano, en el dia 21. de Marzo del año 1686. y la otra, por Joſeph Daròqui, Eſcrivano, en el dia 5. de Noviembre del año 1694. Y eſtas miſmas tierras, ò bienes fructiferos de la herencia del Conde Don Antonio Thomàs, heredero de dicho Conde Don Joſeph Thomàs, pertenecientes al heredero de aquel, las poſſee el Conde Don Juan Franciſco, las arrienda, y cobra ſus rentas, y paga à dicha Igleſia la referida penſion, deſde el año 1725. que dexò de poſſeerlas el Real Fiſco, como à heredero anomalo del Conde Don Antonio Thomàs, ſegun ſe deprehende de la declaracion del Conde Don Juan Franciſco en la foj. 460. B. y 461. al tenor del pedimento del fol. 460. del referido pleyto.

38 De modo, que ſiendo dicho Conde Don Juan Franciſco hijo, y heredero eſcrito del expreſſado Conde Don Antonio Thomàs, es conſequente evidentiſsimo, que tiene admitida ſu herencia, ſegun la mas recibida ſentencia, que la prueva la ley 3. *verſic. Et quod de ſubeunda, C. de nat. lib.* y la ſiguen, entre otros graviſsimos *DD.* el ſeñor Salgado, *deciſ.* 154. Rotæ, *n.* 3. *Retinendo enim, & utendo rogitibus filii defuncti probatur illius hæreditatem adiviſſe; cum ſint bona hæreditaria fructifera, & ſpectativa ad hæredem.* Mantica, *de conjectur. ultim. volunt. lib.* 12. *tit.* 10. *n.* 17. *Pari ratione, ſi filius poſsideat agrum, vel vineam patris, & fructus percipiat, ſe immiſcuiſſe intelligitur.* Et *n.* 21. *Noviſsimè ſciendum eſt, quod licet filius ſe bonis patris abſtinuerit, tamen re integra intelligitur ſe immiſcuiſſe; ſive gerat actus civiles, ut puta vendendo, vel promittendo; ſive actus naturales, veluti poſsidendo, & fructus percipiendo.* Maſcardo, *de probation. vol.* 1. *concluſ.* 45. *num.* 12. *Limita ergo hanc ſecundam ampliationem, ut tantum procedat in filio defuncti: quia ex perceptione unius rei tantummodo probatur ipſum hæreditatem adiviſſe; & hoc caſu perdit beneficium abſtinendi, & tenetur omnibus hæreditaris creditoribus.*

38 Ni releva al Conde Don Juan Franciſco, que no poſſeeria las referidas quarenta y ſiete fanegadas de tierra, como à heredero del Conde Don Antonio Thomàs, pues para mayor evidencia de que no lo ſerìa, ſe havria abſtenido de ſu herencia, ſino en nombre de ſucceſſor del mayorazgo de Villarraſa.

40 Porque dicho Conde eſtà poſſeyendo las expreſſadas quarenta y ſiete fanegadas de tierra, las arrienda, y cobra la renta, deſde el año 1725. con ciencia poſitiva, de que fueron del patrimonio del Conde Don Joſeph Thomàs, y no de dicho mayorazgo. La razon de eſto es demonſtrativa: porque del miſmo modo que el Conde no ha querido, ni quiere pagar à Don Franciſco Manuel de Montoliu las 165. lib. parte de las 225. lib. de

gen-

renta, que el Conde Don Joseph Thomàs prometiò satisfacer, en la concordia del año 1680. con el motivo de que haviendola otorgado sin decreto, no havrian quedado obligados los bienes del referido mayorazgo, que entonces posseìa: assi tambien sino supiera ciertamente que dichas tierras fueron del patrimonio del expressado Conde Don Joseph Thomàs, y que no le pertenecen como à successor, y posseedor del referido mayorazgo, no huviera confessado validos los dos censos, cargados por el mismo Conde Don Joseph Thomàs, con hypoteca especial, en dichas tierras, ni reconociera, por legitimo credito, las 7. lib. 16. suel. 3. de la pension annua de entrambos censos, como lo ha hecho para apoyo de su pretension en el arancel de creditos, que ha presentado à foj. 75. en el relacionado pleyto: antes si se negaria à pagarlas, por el propio motivo, de que haviendo dicho Conde Don Joseph Thomàs otorgado, sin decreto, las escrituras de los mencionados censos, no havrian quedado afectas à ellos las referidas tierras: pues el juizio, y argumento, que à simili, vel æquiparatis, aut paritate rationis se deduce, es valido en derecho, *l. Non possunt, 12. & seq. ff. de legib. l. Stichus, 39. ff. de manum. testam.* Conciolo, *ad stat. Eugub. lib. 4. rub. 73.* y Barbosa, *tract. de loc. commun. loc. 6. 94. & 101.*

41 Luego no haviendo probado el Conde, que dichas tierras se ayan adquirido despues al referido mayorazgo de Villarrasa, segun consta en el expressado pleyto, no pueden relevarle sus meras palabras, simulando, con el titulo colorado, de successor de dicho mayorazgo, el titulo verdadero de heredero, con que licita, y honestamente las possee, y cobra sus rentas.

42 Assi se colige, con puntualissima, y concluyente justificacion de la dicha ley 3. *versic. Et quod de subeunda, C. de nat. lib.* y de los motivos en que fundò la Sagrada Rota las decissiones 247. y 280. que Merlino refiere: y de que la verdad es fundamento de la justicia, Barbosa, *axiom. 224. n. 5.* y que en competencia de las palabras, y de lo escrito es muy poderosa, deviendo solo atenderse en qualquier acto, y prevalecer siempre, sin que la simulacion pueda inmutarla, *rubr. & l. 1. Cum seqq. C. plus valere quod agitur, quam quod simulatè concipitur, l. Cum propia, 5. & l. Multum interest, 6. versic. Quod si tu, C. si quis alteri, l. Si pater tuus, 8. C. de action. empt. l. Nec omissa, 15. C. de liberal. caus. l. Cum falsa, 5. C. de jur. & fact. ignor. l. In rebus, 30. C. de jur. dot. l. Verba, 6. C. de testam. l. 11. tit. 4. part. 3. l. 11. tit. 1. lib. 3. ordinam. l. 10. tit. 17. lib. 4. recopil.* Menochio, *de præsumpt. lib. 1. præsum. 31. n. 4.* Vela, *dissert. 38. n. 20.* y Rolando, *consil. 11. n. 2. & 3. lib. 3. consil. 4. n. 19. cum seqq. & consil. 32. ex n. 33. lib. 4.* no necessitandose de mas prueva para repelerse la simulacion del Conde, y que saliera à luz la verdad, que por ella yazìa oculta, que de la que por esta parte de Don Francisco Manuel de Montoliu queda alegada, aunque no fuera, sino con argumentos, conjeturas, y otros adminiculos, *l. Servi, 7. ff. de testib. l. Non omnes, 5.*

§. *A Barbaris*, 6. *ff. de re milit. cap.* 2. *de renuntiat. in* 6. Valenzuela, *consil.* 28. *n.* 2. *cum seqq.* Noguerol, *alleg.* 20. *à n.* 166. *&* *alleg.* 10. *n.* 69. Farinacio, *in prax. lib.* 5. *de falsit. & simulat. quæst.* 162. *n.* 96. *&* 97. *& de pen. temper. quæst.* 89. *n.* 16. *&* 17. Mantica, *de tacit. & ambig. convent. tom.* 1. *lib.* 4. *tit.* 23. *n. fin. & tom.* 2. *lib.* 13. *tit.* 35. *n.* 9. Cæpola, *de simulat. contract.* 3. *cas. præs.* 26. *n.* 85. *in fin.* Mascardo, *de probat. lib.* 2. *conclus.* 531. y Menochio, *de retin. possess. remed.* 3. *n.* 607. *versic. Cæterum, & de arbitr. lib.* 2. *cas.* 116. *n.* 21. *& de præsumpt. lib.* 1. *præsump.* 58. *n.* 10. *& lib.* 5. *præsumpt.* 3. *à n.* 42.

43 Fuera de que la abstencion, en que dicho Conde se funda, fue nula, y sin efecto: tanto por haverse abstenido su Procurador, sin poder especial, y solo con el que le havia otorgado para pleytos, Cancer. *var.* 2. *part. cap.* 14. *n.* 131. *&* 3. *part. cap.* 16. *à n.* 131. Hodierna, ad Surd. *decis.* 215. *n.* 9. Iranzo, *de protest. consid.* 4. *n.* 1. *&* 2. *& consid.* 62. *n.* 7. *&* 8. quanto por haverlo executado dicho Procurador en tiempo inhabil, en la misma narrativa de uno de sus pedimentos, contestado el pleyto, y despues de haver adquirido, y alegado, en su defensa, dicho Don Francisco Manuel de Montoliu el derecho, de que el Conde tenia admitida, con los hechos referidos, la herencia del Conde Don Antonio Thomàs, su padre, Menochio, *de præsumptionib. lib.* 3. *præsump.* 15. *n.* 20. *&* 21. Graciano, *discept. forens. cap.* 524. *n.* 1. y Iranzo, *de protest. consid.* 14. *n.* 15.

44 De calidad, que aunque el mismo Conde se huviera abstenido en dicha ocasion, no valdria, ni le podria aprovechar en perjuizio del expressado Don Francisco Manuel de Montoliu, Gallarato, *de renunt. lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 1. *&* 29. Surdo, *cons.* 63. *n.* 18. y Merlino, *in dictis decis.* 247. *n.* 5. *&* 280. *n.* 4. 5. *&* 6. Pues para que subsistiera la abstencion, y le pudiera haver librado de la realidad de haverse inmiscuido en la herencia del Conde, su padre, con estar posseyendo dichas tierras, y cobrando sus rentas, y por los demàs hechos, que quedan individuados, no era suficiente se abstuviesse, renunciàra, ò protestasse, en qualquier tiempo, sino que necessariamente devia haverlo hecho al instante que entrò à posseerlas, en el año 1725. explicando haver aprehendido la possesion de ellas, à otro fin, que el de inmiscuirse, y admitir la expressada herencia, Mascardo, *de probation. vol.* 1. *conclus.* 45. *n.* 34. 35. *&* 36. en donde con Alciato, *cons.* 192. *n.* 2. *& de præsumpt. reg.* 2. *præsump.* 23. *n.* 2. dize: *Cum alicui est delata hæreditas, & aliquam rem hæreditariam ipse possidere deprehendatur, præsumi istud facere jure hæreditario, arg. l.* 3. *vers. Et quod de subeunda, C. de nat. lib. & incumbit ei onus probandi negativam, cujus probatio fit solum per protestationem ab eo factam, hoc est, animo non immiscendi illam rem tenuisse, ut placuit Bald. in l.* 1. *C. de repud. hæredit. & idem in cons.* 405. *vol.* 5. *Nam ut liberetur filius ex hac præsumptione ea est adhibenda cautio, ut patre mortuo, illicò protestetur se non animo immiscendi hæreditati paternæ, sed ut ex bonis paternis creditoribus satisfaceret, bona paterna vel hæreditaria obtinere.*

45 Y EN ORDEN AL SEGUNDO TITULO, es evidentissimo que dicho Conde Don Juan Francisco està obligado eficàzmente à favor del expressado Don Francisco Manuel de Montoliu en el capital de 5300.lib. que le ha pertenecido, como consta en el hecho, parte de las 4500.lib. restantes à pagarse de las 6000.lib. de dote de Doña Antonia Cabanilles, y en el redito correspondiente de 165.lib. interim aquellas no se satisfagan, no solo por la accion personal, en nombre de heredero de los Condes Don Joseph Thomàs, y Don Juan Villarasa y Cabanilles, su ahuelo, y visahuelo, por medio del Conde Don Antonio Thomàs, su padre, segun manifiestamente queda probado, si tambien como à successor, y posseedor actual de la Casa, Condado, y mayorazgos de Villarasa, y de Casanova, que fueron de sus dichos antecessores.

46 Lo primero: porque dicho Conde Don Juan, siendo inmediato successor de la expressada Casa, Condado, y mayorazgos de Villarrasa, y de Casanova, que el Conde Don Christoval, su padre, posseìa, ofreciò, y constituyò por dote de dicha Doña Antonia, su hija, en las escrituras de capitulos matrimoniales, y de bodas, authorizadas por Geronimo Coscollosa, Escrivano, en el dia 23. de Febrero del año 1653. que se hallan acotadas en el hecho, à Don Gaspar de Montoliu, Dueño, y Baron de los Lugares de Bonrepòs, y Mirambell, 6000.lib. de moneda Valenciana, à saber es, 1500. en joyas, y ropas de igual valor, que dicho Don Gaspar confesò haver recibido, y las restantes 4500.lib. que no se han pagado, qualificandolas assi: 2500.*lib. el dia que dicho Don Juan entraria à posseer la casa del expressado Conde del Casal Don Christoval Villarrasa y Cabanilles, su padre: y* 2000.*lib. despues de los dias de dicho Don Iuan, y de Doña Maria Cabanilles, su múger*. De forma que dichas 4500. lib. no fueron prometidas, ni constituìdas absolutamente, sino con adieccion condicional, difiriendose en evento, muy dudoso, que su determinacion dependiò solo del inciertissimo dia, que dicho Don Juan lograria, ò no, la felizidad de llegar à posseer la Casa, Condado, y mayorazgo del expressado Don Christoval, pues podia premorir à èste, ò por otra causa de las muchas, que ay en el derecho, no sucederle: y assi no deviò aquel las dichas 4500.lib. ni pudo quedar obligado al tiempo de prometerlas, y constituirlas, sino quando se verificò el caso de entrar à posseer dicha Casa, Condado, y mayorazgos del Conde Don Christoval, su padre.

47 Porque si bien las convenciones, que no contienen expressa, ò tacitamente dia, ni condicion, se deve, y puede pedir luego la cosa prometida, *l. In illa stipulatione*, 8. *l. Hoc jure utimur*, 10. *l. Si ita*, 14. *l. Veluti*, 27. §. *unic. l. Stipulatio*, 38. §. *Inter incertam*. 16. *l. Eum qui*, 41. §. *Quotiens*, 1. *l. Qui hoc anno*, 42. *l. Quotiens*, 59. *l. Interdum*, 73. *l. Quid quid*, 99. §. *unic. l. A Titio*, 108. *l. Liber homo*, 118. §. *Decem*, 1. *ff. de verb. oblig. l. Cedere diem*. 213. *ff. de*

*verb.*

*verb.sign. l.In omnibus, 14. de divers.regul.jur. l.Cum sine præfinitione temporis, 19. l.Si dies, 21. ff.quando dies legat. vel fideicomm. ced §.Omnis, 2. & §. Sub conditione, 4.Instit.de verb. oblig. l. 12. tit. 11. part. 5.* Cujacio, y Donelo, *in dict.l.41. §.1.de verb.oblig.* Donelo, y Osualdo, *lib. 15.comment.cap.7.* Pedro Gregorio, *lib.22.syntag.jur. cap.2.* el señor Olea, *de cess.jur. tit. 3. quæst. 10. n.4. & 7.* Menochio, *de arbitr. lib.2.cap.27.* Gomez, y Ayllon, *tom.2.variar. cap.11.n.2.*

48 Pero si se difiriessen en evento dudoso, por condicion, ò dia incierto, que por la misma se reputa, como sucediò en la promessa, y constitucion de dichas 4500.lib. *l. Si dies, 21. l.Si Titio, 22. ff. quando dies legat. vel fideicom.ced. l. 1. §.ultim. ff.ut legat. seu fideicom. nom.caveat. l.Dies, 75. ff. de cond.& demonst. l.Quodcumque, 45. §.Non solum, 3.ff.de verb.oblig.* no se deve interim, ni se puede pedir la cosa que fuere ofrecida, por quedar suspendida, con los efectos, la substancia, y obligacion de tales convenciones, hasta que se cumplan en su forma especifica dichas adiecciones, *l. Id quod, 19. ff.de const.pecun. l.Grege, 13. §.Si, 5. ff.de pignor.& hypothes. l.Bovem, 43. §.Si, 10. ff.de edil.edic. l.Fidejussor, 16. §. Stipulatione, 5, ff. de fidejussor, l.Cedere diem. 213. ff. de verb. sign. §. Sub conditione, 4. Instit. de verb. oblig. l. 12. tit. 11. part. 5.* Cujacio, *lib.29. Pauli ad edict. in d. l. 19. ff. de constit.pecun.& lib.8. obser.cap. 1. & lib.25. cap. 19.* Donelo, y Osualdo, *lib.8. comment. cap. 31. & lib. 15. cap. 11. & 12.* el señor Salgado *in labyrin. cred. part. 1. cap.8.n.24.& seqq.* Mantica, *de tacit. & ambig. convent. lib. 14. tit. 41. n. 16. & seqq.* Matienzo, *in l. 14. tit. 4. lib. 5. recopil. glos. 1. n. 43.* Gomez *tom.2.var. cap. 11. n. 21. versic. Quod tamen primò limita, & n. 28.* y Ayllon, *eodem cap.n.22. & 29.* donde refiere à otros DD.

49 Y assi resulta, que no haviendo querido obligarse dicho Don Juan à la expressada cantidad de 4500.lib. en el tiempo que las prometiò, y constituyò en parte de dote de dicha Doña Antonia Cabanilles, su hija, dependiendo de su arbitrio absoluto haverlo podido hazer, sino es quando posseerìa los referidos mayorazgos, dexa mas justificado este primer fundamento, y manifiesto à todas luzes haverse obligado, como à posseedor de ambos mayorazgos: mayormente concurriendo las circunstancias relevantissimas, de que el mismo Don Juan en las escrituras de capitulos matrimoniales, y de dote, obligò todos sus bienes, y derechos havidos, y por haver, por qualquier causa, y en qualquier tiempo que fuesse, para que tuviera efecto la constitucion de dichas 4500. lib. con las calidades que las havia prometido, y no tener à essa sazon otro derecho, en quien pudiera verificarse la expression general de, *derechos havidos,* que el de inmediato successor de los referidos mayorazgos, y por este motivo ser lo mismo, que si especialmente le huviera nombrado, por resolverse la locucion general en la singularidad, en que puede verificarse, Pichardo, *in lec-*

*Etur.*

*Tur. ad legem, Gallus, de lib. & posthum. in prælud. cap. 3. n. 28.*

50 Lo segundo: porque dicha Doña Antonia fue descendiente legitima, y natural de Don Gaspar Juan Casanova, y de Don Geronimo Villarasa, su tercero, y quinto ahuelos paternos, que fundaron respectivamente los referidos mayorazgos; y como sus padres, y ella, no tenian bienes libres, de que constituirse dichas 4500. lib. para que pudiera casarse con dicho Don Gaspar de Montoliu, segun todo queda justificado en el hecho; y la causa de dote aya sido siempre tan privilegiada, y resplandeciente de diversos favores, por el interès publico, de que las mugeres sean dotadas, como dixo Pomponio en la *ley 1. ff. solut. matrimonio: Dotium causa semper, & ubique præcipua est: nam & publicè interest, dotes mulieribus conservare, cum dotatas esse fœminas ad sobolem procreandam, replendamque liberis Civitatem, maximè sit necessarium*, se hizo lugar à que la constitucion de las referidas 4500. lib. se entendiesse efectiva en bienes de igual valor, de ambos mayorazgos, y que la obligacion de haverlas de pagar se radicàra, y transfundiesse en todos los posseedores, desde el Conde Don Juan, padre de la expressada Doña Antonia, hasta el Conde Don Juan Francisco, como actual successor, y posseedor de uno, y otro mayorazgos; por ser indubitado en derecho, que de los bienes de estos, devia constituirse dote competente à dicha Doña Antonia, por ser descendiente legitima, y natural de los fundadores de dichos mayorazgos, y no haver bienes libres con que se pudiera executar, *l. Mulier, 22. §. Cum proponeretur, 4. ff. ad S.C. Trebel. authentica, Res quæ, C. commun. de legat.* Cardenal de Luca, *de dote, discurs. 36. n. 6. discurs. 45. ex n. 3. discurs. 145. n. 60. & de fideicom. discurs. 195. n. 4.* el señor Solorzano, *de jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 14. & in politi. lib. 3. cap. 15.* el señor Leon, *tom. 2. decis. 176. n. 2.* Cyriaco, *controvers. 509.* Espada, *lib. 2. consil. 217. n. 2. & consil. 218. n. 7. & 8.* Bocio, *de dote, tom. 2. cap. 16. n. 98. & seqq.* Carlos Antonio de Luca, *in animadver. ad Gracian. cap. 331. n. 1. cum seqq.* Fontanela, *de pact. nuptial. claus. 5. glos. 1. part. 2.* Merlino, *allegat. 28. n. 4. allegat. 30. n. 8. & allegat. 64. n. 5.* Fusario, *de substit. quæst. 531.* Carlos Spadasa, *in theatro viduit. disquisit. 45. n. 20. & disquisit. 59. per tot.* Bichio *decis. 165. n. 4.* Hodierna ad Surdum *controvers. 9. per tot.* y otros muchissimos.

51 Esto se comprueva con los exemplares, que han sucedido en la propria Casa del Conde del Casal: pues el Conde Don Christoval, con escritura, que passò ante Vicente Rodriguez, Escrivano, en el dia 21. de Junio del año 1630. cargò un censo de 3700. lib. con annuo redito de 3700. suel. à favor de Doña Maria Cabanilles, y de Adell, por causa de su dote, en los derechos dominicales de la Villa de Alginet, y Lugar de Benisanò, pertenecientes al mayorazgo de Villarrasa: el qual censo corresponde



el

el Conde Don Juan Francisco, como se colige del arancel de cargos, que ha presentado à fox. 75. del referido pleyto, y de la carta de pago del fol. 109. otorgada à su favor ante Francisco Furiò, Escrivano, en el dia 7. de Abril del año 1729. El Conde Don Joseph Thomàs, y Don Antonio Thomàs, su hijo, è inmediato successor, dieron en dote à Doña Maria Juana Cabanilles, hija de aquel, y hermana de èste, 4327. lib. para que se casàrà con Don Luis Escrivà, no obstante de dotarse èsta con 3595. lib. 7. suel. de bienes propios, que ambas sumas importaron 7922. lib. 7. s. transportandole capitales de censos del mayorazgo de Casanova, en 1827. lib. y cargandose uno à su favor de 2500. lib. con annua pension de 125. lib. en los bienes de èste, y en los del mayorazgo de Villarasa, segun consta por la escritura de capitulos matrimoniales del folio 369. por el testimonio de la escritura de bodas del folio 191. y por la escritura de censo del folio 390. de dicho pleyto, que authorizò Carlos Borja, Escrivano, en en el dia 25. de Enero del año 1695. el qual censo corresponde tambien dicho Conde, como lo ha confessado en dicho arancel de cargos del fol. 75. y en el certificado de la Contaduria, que presentò à fox. 102. Y el mismo Conde constituyò, por dote de Doña Mariana Cabanilles, su hermana, à Don Martin Belvis 3900. lib. en bienes de dichos mayorazgos, aunque la expressada Doña Mariana se dotava en 2100. lib. de bienes propios, que las dos partidas hizieron 6000. lib. segun consta por el testimonio de la escritura de bodas fox. 193. que passò ante Francisco Furiò, Escrivano en el dia 28. de Deziembre del año 1726.

52 De donde se confirma tambien, que si en estos tres casos los posseedores de dichos mayorazgos, y los bienes en estos recayentes, estuvieron obligados à que fuessen dotadas las referidas Doña Maria Cabanilles, Doña Maria Juana, y Doña Mariana Cabanilles, para que se casàran, y dichos posseedores, por cumplir en la expressada obligacion les transportaron, y enagenaron, à favor de ellas, propiedades competentes de ambos mayorazgos, en cantidad de 11927. lib. à saber es, por la dote de Doña Maria Cabanilles 3700. lib. por la de Doña Maria Juana 4327. lib. y por la de Doña Mariana 3900. lib. por ser las tres descendientes legitimas, y naturales de los fundadores de dichos mayorazgos, no obstante de que tenian, de bienes propios, Doña Maria Juana 3595. lib. 7. suel. y Doña Mariana 3100. lib.

53 Con quanto mayor fundamento en el caso, que se disputa, de Doña Antonia Cabanillles, siendo esta descendiente legitima, y natural de los mismos fundadores, y no teniendo bienes algunos, de que dotarse, estuvieron, y quedaron afectos los bienes de entrambos mayorazgos, à que de ellos se le constituyera dote competente, para que pudiera casarse

ſe, tranſcendiendo eſta obligacion à todos los referidos poſſeedores, haſta el actual Conde, para que en ſu cumplimiento le tranſportàran, ò enagenaſſen bienes equivalentes à dichas 4500.lib. que el Conde Don Juan, qualificandolas en los caſos referidos, le conſtituyò en parte de ſu dote; y en el interim le pagaſſen el redito correſpondiente.

54 Y con ſuperior motivo: porque las 6000. lib. de que conſiſtiò la dote de la expreſſada Doña Antonia, fue cantidad muy regulada, y la que menos ſe pudo conſiderar ſuficiente: lo uno, por la eſclarecida Nobleza de entrambas Caſas, y Familias del Conde del Caſal Don Chriſtoval Villarraſa y Cabanilles, y del Baron de Bonrepòs Don Gaſpar de Montoliu: lo otro, por ſer dicha Doña Antonia nieta del expreſſado Conde del Caſal Don Chriſtoval, y hija mayor del referido Don Juan, ſu hijo primogenito, y inmediato ſucceſſor: lo otro, por la opulencia de dichos mayorazgos de Villarraſa, y Caſanova; pues el primero contenia la caſa ſolar, donde vive dicho Conde Don Juan Franciſco, la Villa de Alginet, y Lugar de Beniſanò, con ſus terminos, juriſdicciones, y rentas, ſin otros bienes ſitios de mucho valor; y en el ſegundo recaìan algunas caſas, grande numero de tierras, muchos capitales de cenſos, en cantidad de 46048. lib. 10. ſuel. con redito annual de mas de 1500. lib. como queda probado en el referido pleyto, y expreſſado en el hecho: y lo otro, por haverſe hecho la conſtitucion de dichas 6000. lib. governandoſe eſta Ciudad, y Reyno por ſus fueros, donde era regular, y frequente, que caſando hija de Conde, Marques, ò de otra perſona Iluſtre, ſe le davan, y taſſavan por dote, de 8000. à 10000. lib. aunque fueſſe de bienes vinculados, en defeto de los libres, ſegun lo han teſtificado conteſtes, con razones concluyentes de ciencia, ſobre la tercera pregunta del interrogatorio, del fol. 410. y al tenor de la ſegunda pregunta de ſu addicion, fol. 414. el Dotor, Pavordre, y Canonigo de eſta Metropolitana Igleſia, D. Joſeph Manuel Sanchez y Orivay, fol. 450. B. 451. 453. B. y 454. el Dotor en ambos Drechos Don Juan Bautiſta de la Revilla, fol. 444. B. 445. y 448. Manuel Villar, Eſcrivano, fol. 422. B. 423. y 424. B. Luis Barrera, Eſcrivano, fol. 426. y 429. B. Don Manuel Jordan, fol. 418. y 421. Don Thomàs Soler, fol. 436. y 438. B. Don Pedro Gonzalo, Regidor perpetuo de la preſente Ciudad, fol. 440. y Fray Joſeph Seres, Sacerdote, fol. 431. 432. y 435.

55 A que ſe llega, que en el tiempo, que el Real Fiſco tenia la repreſentacion del Conde del Caſal, como à ſu heredero, y ſucceſſor anomalo, declarò el ſeñor Don Joſeph Alcedo, Oydor que fue mas antiguo de eſta Real Senado, y Juez de bienes confiſcados en la preſente Ciudad, y Reyno, contra la vigoroſa defenſa del Fiſcal, que el credito de dichas 4500. lib. era dotal, y que la renta de ellas ſe devia interim ſatisfacer, por

no

no eſtar pagado el expreſſado capital: en cuya virtud, y de otras declaraciones antecedentes de diferentes ſeñores Juezes, con la de haver paſſado todas ellas en autoridad de coſa juzgada, y tener la aprobacion del ſeñor Don Joſeph Nuñez de Roxas, Superintendente General de bienes confiſcados, ſe llevò à puro, y devido efecto, cobrando dicha Doña Antonia, y conſequentemente Don Franciſco Manuel de Montoliu, lo adeudado, por razon de la expreſſada renta, ſegun queda evidenciado en el hecho.

56 Y lo ultimo: porque reconociendo el Conde Don Joſeph Thomàs, ahuelo de la adverſa, la obligacion preciſſa, que le impelìa, de haver de pagar, como à poſſeedor de los referidos mayorazgos de Villarraſa, y de Caſanova, à dicha Doña Antonia Cabanilles, ſu hermana, las expreſſadas 4500.lib. reſtantes à ſatisfacer de ſu legitimo, y privilegiadiſsimo credito dotal, enagenando propriedades ſuficientes, de uno, ò de otro mayorazgo, ò de los dos, como todo eſtà probado en los fundamentos antecedentes, pudo conſeguir de dicha Doña Antonia, con la eſcritura de concordia del fol. 174. que ambos otorgaron ante Juan Bautiſta Segarra, Eſcrivano, en el dia 14. de Noviembre del año 1680. para que ſe evitàra la enagenacion abſoluta de dichas propriedades, en notabiliſsima utilidad de los expreſſados mayorazgos, y de ſus poſſeedores, quedaſſen acabados los pleytos, que contra èl eſtava ſiguiendo, por el pago integro, y efectivo de dichas 4500.lib. y de lo devengado de la renta de eſte capital; y aſsimeſmo eſtablecido, que dicho Conde Don Joſeph Thomàs le huvieſſe de pagar annualmente, deſde el expreſſado dia 14. de Noviembre, 225. lib. por renta del referido capital de 4500. lib. ratificandoſe por eſte medio la obligacion, que por derecho tenia dicho Conde D. Joſeph Thomàs, de haver de pagar, como à poſſeedor de dichos mayorazgos, el redito de las referidas 4500.lib. que el Conde Don Juan conſtituyò en dote à dicha Doña Antonia, y no ſe avian ſatisfecho, Marta, *de ſucceſſ. legal. part. 4. quæſt. 21. art. 10. n. 56.* Rodriguez, *de annuis redit. lib. 3. quæſt. 7. n. 70.* Hodierna ad Surdum, *deciſ. 62. n. 110.* Rovito, *conſil. 54. & 55.* y Novario, *deciſ. 227.*

57 Pruevaſe mas haverſe obligado dicho Conde Don Joſeph Thomàs, en la expreſſada concordia, como à poſſeedor de dichos mayorazgos, aunque no la otorgò claramente en eſte nombre: porque en los actos, que ſe hazen, ſe atiende, aunque no ſe expreſſe, la perſona repreſentada, à quien ſus efectos ſe dirigen, el ſeñor Salgado *in labyrint. credit. part. 2. cap. 22. n. 96.* Y en dicha concordia ſe dirigieron ſus efectos à extinguir, en notorio beneficio de los miſmos mayorazgos, los pleytos, que ſeguia dicha Doña Antonia contra el expreſſado Conde, ſu hermano, en que pretendia le pagaſſe efectivamente las referidas 4500.lib. que ſe le de-

vian de ſu dote, y lo devengado de eſte capital; y aſsimeſmo à que por eſte medio quedaſſe precavido el perjuizio graviſsimo de diminuirſe neceſſariamente dichos mayorazgos, enagenandoſe propriedades de igual valor.

57 Añadeſe à eſto, para que ſe comprehenda tambien haver ſido el animo del expreſſado Conde Don Joſeph Thomàs obligarſe, en la referida concordia, como à poſſeedor de entrambos mayorazgos, la obſervancia, conque dicho Conde pagò ſiempre las referidas 225. lib. deſde que la otorgò en el año 1680. conſignando regularmente, à eſte fin, rentas de los bienes de dichos mayorazgos; en la qual han continuado tambien los demàs ſucceſſores, haſta el actual Conde Don Juan Franciſco, quienes reſpectivamente, en ſus tiempos, han ſatisfecho la miſma cantidad: pues es cierto, que la obſervancia ſirve de interpretacion, manifieſta la verdad, y ſeguida al contrato declara la intencion de las partes, que le celebraron, el ſeñor Salgado, *deciſ.* 38. *n.* 15. *deciſ.* 126. *n.* 1. *& deciſ.* 140. *ex n.* 17. Surdo, *conſil.* 262. *n.* 26. y Graciano, *diſcep.* 951. *n.* 8. Y es tan eficàz en declarar, è interpretar, en qualquier materia, que prefiere à la propia ſignificacion de las palabras, como lo dixo el ſeñor Salgado, *deciſ.* 7. *n.* 7. *Effectus obſervantiæ, adeò in quacumque materia eſt efficax, ut etiam propiæ verborum ſignificationi præferri debeat.*

58 Y aſsi queda cóncluìdo el primer punto, en que parece haverſe hecho evidente demonſtracion, de que el Conde del Caſal Don Juan Franciſco eſtà eficàzmente obligado à Don Franciſco Manuel de Montoliu, en el capital de 3300. lib. y à ſu penſion annua de 165. lib. que le ha pertenecido, parte de las referidas 4500. lib. reſtantes à pagarſe de las 6000. lib. de la dote, que fue conſtituìda à Doña Antonia Cabanilles, no ſolo por la accion perſonal, en nombre de heredero de los Condes, ſu padre, ahuelo, y viſahuelo, Don Antonio Thomàs, Don Joſeph Thomàs, y Don Juan Villarraſa y Cabanilles, ſi tambien como à poſſeedor de los expreſſados mayorazgos, de Villarraſa, y Caſanova, que poſſeyeron dichos anteceſſores, fundados por Don Geronimo Villarraſa, y Don Gaſpar Juan Caſanova, tercero, y quinto ahuelos paternos de dicha Doña Antonia Cabanilles.

## SEGUNDO PUNTO.

59 EL Conde Don Juan Franciſco funda no eſtar obligado à Dõ Franciſco Manuel de Montoliu en las referidas 3300. lib. de capital, ni à las 165. lib. de ſu redito, con diferentes motivos. El primero: porque Don Juan Cabanilles, deſpues Conde del Caſal, padre de la expreſſada Doña Antonia Cabanilles, ſe havria obligado, ſolo en ſu



nom-

nombre propio, y no como à inmediato succeſſor, ni poſſeedor de dichos mayorazgos, à las 6000.lib. que ofreciò, y conſtituyò por dote de dicha Doña Antonia ſu hija, en las eſcrituras de capitulaciones matrimoniales, y de dote, que paſſaron ante Geronimo Coſcolloſa, Eſcrivano, en el dia 23. de Febrero del año 1653. Y lo miſmo el Conde Don Joſeph Thomàs, hijo de dicho Conde Don Juan, y hermano de la referida Doña Antonia, en la eſcritura de concordia, que autorizò Juan Bautiſta Segarra, Eſcrivano, en el dia 14. de Noviembre del año 1680. en que prometiò pagar 225.lib. por redito de las 4500.lib.reſtantes à ſatisfacerſe de dicha dote, ſe havria obligado ſolamente en ſu nombre propio, y no en el de poſſeedor de los miſmos mayorazgos. Y que perteneciendole eſtos, por derecho propio, y no como à heredero de los referidos Condes Don Juan, y Don Joſeph Thomàs, no eſtaria obligado à dichas cantidades.

Pero eſte motivo no le puede ſufragar: pues en el punto primero ſe ha probado concluyentemente todo lo contrario.

60 El ſegundo: porque dichas eſcrituras de capitulaciones matrimoniales, y de dote, y la de dicha concordia, en cuya virtud ſe obligaron reſpectivamente, à ſaber es, D. Juan Cabanilles, en las referidas 6000. lib q̃ conſtituyò, por dote de la expreſſada Doña Antonia, ſu hija, y el Conde Don Joſeph Thomàs à las 225. lib. que prometiò pagar, de renta de las 4500. lib. que ſe devian de aquellas, no ſe havrian decretado: y por conſiguiente dicha obligacion no havria comprehendido los bienes de los referidos mayorazgos, ni ſe podria entender transfundida, con accion efectiva, contra los demàs ſucceſſores: pues ſerìa cierto, que ſin decreto no ſerìan validas, de ninguna forma, las enagenaciones de los bienes de mayorazgo, aun concurriendo cauſa juſta, y legitima, qual era la dote, el ſeñor Molina, *de Hiſpaniar. primogen. lib.4.cap.6.n.25. 26.& 27.* Caſtillo, *controver. lib.4.cap.61. & lib.5.cap.65.n.46.59. & 62. & de aliment. cap.36. §.1. n.6. & cap.64.* Mieres, *de majorat. part.4.quæſt.1. limit.1. per tot.* Molina, *de juſti. & jur. tom.3. diſput. 648. n.5.* Fuſario, *de ſubſtit. quæſt.544.* Noguerol, *allegat.19. n.77.* y Maſcardo, *de probat. concluſ.65. num.1.*

61 Pero eſte motivo, aunque parezca favorecer al Conde Don Juan Franciſco, en ſu pretenſion, no es aſsi: porque ſi bien aora en la preſente Ciudad, y Reyno no ſubſiſte la enagenacion de bienes de mayorazgo, ſin facultad Real, el ſeñor Salgado, *in labyrinth. creditor. part.1. cap.37.* el ſeñor Molina, *de Hiſpaniar. primogen lib.4. cap.3. per tot.* el ſeñor Larrea, *allegat.115. n.23.* Caſtillo, *controver. lib.5.cap.67.n.57.* Carlevalio, *de judic. tom.2. tit.3. diſput.23.n.9.* Noguerol, *allegat.19. n.77. & allegat. 32. n.177.* Mieres, *de majorat. part.1. quæſt.3. n.68.* y Cyriaco, *controver. 160. n.8.*

*n.8.& 9.* Empero antes, con solò el Decreto de Juez, aunque fuera del Ordinario, antecedente, ò subsequente al contrato, era valida la enagenacion de dichos bienes de mayorazgo, el señor Matheu *de regim.cap.* 11. §.6.*n.*64. y el señor Crespì, *observat.* 15.*n.*302. Y como, tanto para las referidas escrituras de capitulos matrimoniales, y de bodas, como para la expressada escritura de concordia, se obtuvo decreto, es claro que con superior razon quedaron obligados tambien, en fuerça de ellas, los bienes de dichos mayorazgos de Villarrasa, y de Casanova, y los posseedores de estos, y sus successores, para el cumplimiento efectivo de quanto contienen.

62 Ni obsta la replica de la adversa, de que no sufragaria à esta parte alegar solo, que se obtuvieron los expressados decretos, sino que le serìa necessario haverles presentado.

63 Porque es cierto, que se obtuvieron, y aunque no se han podido encontrar, deve creerse, y juzgarse asi; mayormente no haviendose probado por la parte del Conde cosa alguna en contrario: pues se presume, y juzga haver intervenido el Decreto, ò otra solemnidad extrinseca de qualquier contrato, ò enagenacion, necessaria para su valididad, con haverse observado por tiempo de 30. años, desde que fuere celebrado; y con superior fundamento en la contingencia presente, donde se ha probado, que dicha concordia està en observancia mas ha de 48. años, y la expressada dote, de 75. años, Rota, *decis.* 175. *n.* 13. *& decis.* 256. *n.* 1. *&* 2. *part.*8.*recent.* Coccino, *decis.*469.*n.*6. Burato, *decis.* 152.*n.*6. Othoboni, *decis.* 220. *n.*22. Urceolo, *de transact. quæst.*24.*n.*47. Mascardo, *de probat. conclus.*487.*n.*2. *& conclus.* 1371. *n.*92. Simoncelo, *de decret. lib.* 3. *tit.*7. *inspec.*3.*n.*34. y Ancarrano, *consil.* 137. Y en esta forma lo declarò la passada Real Audiencia en la sentencia, que se halla en dicho pleyto, à fox.495. publicada en el dia 24. de Noviembre del año 1676.

64 A mas: porque si verdaderamente fuera pretermitido el Decreto, necessario para la valididad de algun contrato, ò enagenacion, y se probàra despues haver sido util à quien le competia la excepcion de nulidad de tal contrato, ò enagenacion, no obstante subsistiria con devido efecto, el señor Salgado, *in labyrinth.creditor.part.*1.*cap.*14.*n.*67. Cyriaco, *controver.*308.*n.*39. Merlino, *tom.*1.*controver.*21.*n.*12. *& controver.* 74. *in fin.* Andreolo, *controver.* 364.*n.*19. Palma, *consult.*106.*n.*18. Gobio, *consult.*71.*n.*30. Graciano, *discept.*27.*n.*6. Surdo, *decis.*179.*n.*17. *&* 18. y Mastrill, *decis.* 13.*n.*8. Y conforme à esto lo declarò dicha Real Audiencia, en la sentencia del folio 497. publicada en el dia 17. de Julio del año 1624. en orden à un contrato, y enagenacion de bienes sitios de menor, que se hizo sin decreto, y se probò despues, que fue en utilidad de èl:

luego, caſo negado, que las referidas capitulaciones matrimoniales, conſtitucion de dote, y tranſaccion ſe huvieren hecho, ſin haver intervenido Decreto, ſerian con exaccion validas, y no competeria al Conde Don Juan Franciſco la excepcion de nulidad, en que ſe funda contra ellas; por tener probado eſta parte, como conſta en el primer punto, haver reſultado en notoria utilidad de los referidos mayorazgos, y de todos ſus poſſeedores, haſta el preſente, y que no por cauſa voluntaria, ſino es muy preciſſa fueron celebradas, ſegun lo han teſtificado los ocho teſtigos de eſta parte todos conteſtes, y con legitimas razones de ciencia, ſobre la ſeptima pregunta del interrogatorio fox. 419.B. en el fol. 423.B. 428. 433. B. 437.B. 441. 447.B. y 452.B.

65 Fuera de que à la expreſſada tranſaccion precedieron los pleytos, que ſeguia Doña Antonia Cabanilles, contra el expreſſado Conde Don Joſeph Thomàs, ſu hermano, para que la pagaſſe las referidas 4500. lib. que ſe le devian, de ſu dote: y aſsi fue valida, aunque no ſe huviera decretado; pues quedaron en poder de dicho Conde los bienes de entrambos mayorazgos, y ſolo por cauſa de la referida tranſaccion fue convenido, huviera de pagar à dicha ſu hermana 225.lib. por renta annua de las expreſſadas 4500.lib. como en terminos de bienes de la Igleſia, de mayorazgo, y de menor, lo trae el ſeñor Olea, *de ceſ. jur. tit. 2. quæſt. 1. n. 46. & 47.* donde refiere al ſeñor Molina, à Cyriaco, Fuſario, Caſtillo, y à otros muchos.

66 El tercer motivo, es: porque Don Geronimo Villarraſa, fundador del mayorazgo de Villarraſa, havria prohibido expreſſamente, en ſu teſtamento, no ſe pudieran enagenar los bienes de èl, aun por cauſa de dote: y aſsi no deviendoſe dotar de los referidos bienes à dicha Doña Antonia Cabanilles, no havrian quedado obligados ellos, y ſus poſſeedores en virtud de las expreſſadas conſtitucion de dote, y concordia, aunque eſtuvieſſen decretadas, y dichos Condes Don Juan, y Don Joſeph Thomàs ſe huvieſſen obligado expreſſamente en nombre de poſſeedores de ambos mayorazgos, el ſeñor Covarrubias, *lib. 3. variar. cap. 6. verſ. 3.* Gomez, *in l.* 40. *Tauri, n.* 87. y Merenda, *controverſiar. tom. 4. lib. 19. cap. 25.*

67 Empero facilmente ſe convence: pues no obſtante la prohibicion expreſſa del teſtador, ſe deve conſtituir dote competente à la que fuere deſcendiente legitima, y natural de èl, de los bienes del mayorazgo, que huviere fundado, y por eſta cauſa enagenarſe; por ſer opueſta dicha prohibicion à las diſpoſiciones eſtablecidas por la ley, y por otras razones que exponen, el Cardenal de Luca, *de dote, diſcurſ. 145. n. 15. & 66. & de feud. diſcurſ. 78. n. 23. & diſcurſ. 82. n. 6.* el ſeñor Molina, *de Hiſ-*

*paniar.primogen. lib.4.cap.6. ex n.10.* Mieres, *de majorat.part.4.quæst.1.limit.2.n.27.* Peguera, *decis.116.n.2.* Cancer, *variar.part.1.cap.9.n.172.* Peregrin, *de fideicom. art.42.n.6.* Petra, *de fideicom. quæst.8.n.455.&456.* Fusario, *de substit.quæst.531. ex n.67.* Fontanela, *de pact.nuptial.claus.5.glos.11. part.2.n.72.* Bocio, *de dote, tom.2. cap.16.n.171.* Hodierna ad Surdum, *decis.62.n.1.& 15.* Marescoto, *variar.lib.2.cap.69.n.16.& 17.* Menoch.. *lib.4.præsumpt.189.n.116.* y comunmente los Autores.

68 Y aùn pudiera confirmarlo con diferentes exemplares, que omito referirles, por ser algunos de ellos notorios, decididos en la passada Real Audiencia, y en este Real Senado, y solamente acuerdo los que estàn acotados en el primer punto, de Doña Maria Cabanilles, Doña Maria Juana, y Doña Mariana Cabanilles, que han sucedido en la propia Casa del Conde del Casal, y de la expressada Doña Mariana, por el mismo actual Conde Don Juan Francisco, que la dotò en 3900.lib. no obstante la prohibicion, que aòra pretexta, de Don Geronimo Villarrasa.

69 Y el ultimo motivo, de que se ha valido dicho Conde, es: porque los referidos mayorazgos estarian muy diminuidos, especialmente el de Casanova, que havria quedado, casi sin bienes, à mas de los cargos, y obligaciones precissas, à que ambos se hallarian afectos, de forma, que la renta no llegaria, en mucha parte à la que havria menester, para mantenerse con la decencia correspondiente à su estado, y calidad: y en estos terminos estaria relevado de pagar las 225.lib. establecidas en la expressada concordia del año 1680. por renta de las 4500.lib. de capital.

70 Pero todo esto no subsiste: lo uno, porque caso negado fuera cierto, no podria perjudicar al derecho de esta parte, que tiene adquirido por la escritura de dote del año 1653. y por la de concordia del año 1680. lo otro, porque por el inventario de los bienes del mayorazgo de Casanova, consta de su opulencia, como se ha referido en el hecho, y contra ella no ha probado el Conde cosa alguna: lo otro, porque diferentes de los cargos, que supone en el arancel de la fox.75. no son ciertos, y casi los mas de los que lo son, se han contraìdo posteriormente al credito de esta parte: y lo otro, porque el manifiesto de bienes, y rentas, que ha hecho, es muy diminuto; pues no expresò los del mayorazgo de Casanova, ni la renta de ellos; y omitiò manifestar la de otros bienes, que por su confession se ha podido justificar hasta en cantidad de 609.lib. 9.suel. 2.

Por todo lo qual, y demàs, que alegarse pudiera por esta parte, confia se revocarà la sentencia del inferior, y que en todo se declararà à su favor: Assi lo siento, salvando siempre de este sapientissimo Real Senado la Censura. Valencia, y Enero à 17. de 1732.

*Doct. y Cathedratico Mariano Micò y Torres.*